

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 6 de agosto de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Bonaio Industrial, S. R. L.

Abogados: Dres. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Montessori Ventura, Ramón E. Medina y Narciso Aracena Morfa.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bonaio Industrial, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República dominicana, representada por Carlos Ozoria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0003640-4, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por los letrados J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada y existente con las leyes del país, representada por Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Montessori Ventura, Ramón E. Medina y Narciso Aracena Morfa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067594-1, 010-0013229-8 y 001-0378388-2, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la avenida 27 de Febrero núm. 336, 2do P., entre avenidas Dr. Defilló y Winston Churchill, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 413-2018-ECIV-00817, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en fecha 06 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la presente demanda en Declaratoria de Inconstitucionalidad vía control difuso del artículo 79 literal a de la ley 183-02, intentada por la empresa Bonaio Industrial S. R. L. parte demandante, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, parte demandada, según el acto procesal*

marcado con el No. 431, de fecha 26 de junio del año 2018, del ministerial Roberto Baldera Velez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Distrito Nacional, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO:CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por tratarse de incidente del embargo inmobiliario, a tenor de lo que consagra el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de diciembre de 2018, donde solicita que se rechace el presente recurso de casación.

(B)Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bonao Industrial, S. R. L., y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el Banco de Reservas de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola en perjuicio de la empresa Bonao Industrial, S. R. L., apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **b)** que Bonao Industrial, S. R. L., interpuso una demanda incidental en declaratoria de inconstitucionalidad vía control difuso, según la cual perseguía la nulidad de las disposiciones del artículo 79 numeral a, de la Ley núm. 183-02, que aprueba el Código Monetario y Financiero, sustentado en que estas vulneran los artículos 39, numeral 1 y 69 de la Constitución; **c)** que el tribunal de primera instancia decidió la contestación al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación, según la cual rechazó la acción de inconstitucionalidad fundamentándose en que las disposiciones impugnadas no trasgreden el derecho de igualdad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa previsto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** inconstitucionalidad del artículo 79, letra a de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, que permite a todas a las instituciones bancarias hacer uso del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado de la Ley 6186, de Fomento Agrícola; **segundo:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que argumenta la recurrente el procedimiento especial de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, ha sido extendido por el legislador a otros sectores en virtud del desarrollo económico y de la expansión del sistema financiero, nada de lo cual contradice el principio de igualdad y mucho menos violenta derechos consagrados en nuestra Carta Magna; b) que el Tribunal Constitucional declaró conforme con la Constitución el referido artículo; c) que no existe violación al artículo 69 de la Constitución puesto que en cada momento del proceso la recurrente tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos sin limitaciones; d) que el tribunal *a quo* no desnaturalizó los hechos de la causa toda vez que falló en base a las pretensiones y al objeto perseguido por las partes y en ese sentido ofreció motivos suficientes

garantizando todos los principios básicos que integran el debido proceso sin vulnerar los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 79, letra a, de la Ley núm. 183-02, que aprueba el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, en razón de que el referido texto legal autoriza el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, los cuales acuerdan privilegios al Banco Agrícola de la República Dominicana, para el recobro de sus préstamos, sin embargo, de ninguna manera pueden extenderse a una entidad crediticia privada como tal. Sostiene además, que dicho artículo impide que se apliquen las disposiciones constitucionales que procuran que para la condenación de una persona se realice un juicio previo para defenderse en igualdad de condiciones, se le faciliten los recursos y se cumpla con el debido proceso, lo que no permite el referido artículo al crear una situación discriminatoria y desigual, que transgreda los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República, así como los artículos 7, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el numeral 1, del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la referida excepción de inconstitucionalidad fue planteada ante el tribunal *a quo*, el cual fundamentó su rechazo motivando en el sentido siguiente:

*“(...) que el artículo 79 de la ley 183-02 literal a (código monetario y financiero) establece un marco regulatorio en la que deja por establecido que no podrán existir privilegios procesales ni beneficios de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera, de lo que se colige, la igualdad de todas las instituciones dominicanas que se ocupan de estas actividades, incluyendo el procedimiento sumario con el recorte de los plazos que establece el derecho común para la ejecución inmobiliaria, previsto en los artículos 148 y siguientes de la ley 6186, que si bien tuvo su génesis en el banco agrícola de la República Dominicana, a fin de agilizar el recobro de los créditos concedidos a trabajadores agrícolas en un tiempo razonable, con el propósito de beneficiar a más agricultores con el dinero recuperado, no menos cierto es, que la dinamización de la economía, y continuo desarrollo social del país obligó al legislador a establecer un marco regulatorio respecto a las instituciones que se dedicaban a las actividades financieras, y para ello extendió el procedimiento ejecutorio inmobiliario establecido en la ley 6186 a estas entidades, ahora no solamente para ser útil para el sector agrícola, sino también a otros sectores sin excepción, de la banca que financian la producción y los negocios en la República Dominicana y que cumplan con dicha normativa; b) el artículo 148 de la Ley 6186 de 1963. sobre Fomento Agrícola, prescribe: (...). El contenido del preindicado artículo no puede ser interpretado de manera restrictiva, sino de manera amplia conforme lo consagra el Párrafo III del artículo 149 de nuestra carta fundacional cuando expresa lo siguiente; “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. Si bien los artículos 14.5 del pacto internacional de derechos de derechos civiles y políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen como una garantía fundamental del justiciable el derecho al recurso, no es menos cierto que, esos textos internacionales, vinculantes en nuestro derecho interno, así como nuestra Constitución, no se refieren a un recurso en particular o específico, sino a un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con el recurso de casación que se puede interponer por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en contra de todo tipo de sentencias que surjan como consecuencia de un procedimiento de ejecución inmobiliaria abreviado según la Ley 6186. La supresión por parte del legislador ordinario del recurso de apelación en contra de las sentencias que surgen como consecuencia de un embargo inmobiliario abreviado conforme a la Ley 6186, no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en lo concerniente al derecho de defensa previsto en el artículo 69 de nuestra carta fundamental(...)”.*

Cabe destacar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de aplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento

de partes o de oficio.

Conviene precisar que la excepción de inconstitucionalidad planteada ante esta Corte de Casación fue objeto de juicio, sin embargo, la misma fue desestimada por los jueces de fondo, por tanto, es atendible resaltar que las sentencias que deciden rechazando una excepción de inconstitucionalidad ya sea por la vía difusa o por el control concentrado no tiene efectos vinculantes.

Al tenor del razonamiento expuesto y en aplicación del citado principio es válido establecer que cuando una pretensión de inconstitucionalidades rechazada en la forma que se expone precedentemente puede ser invocado como un medio de casación que sea anulado el fallo que se impugne y que a su vez la Suprema Corte de Justicia decida la cuestión en la forma que corresponde en derecho; igualmente dicha excepción puede ser planteada por segunda vez, pero sólo en la eventualidad que se expone precedentemente, en razón de que si la solicitud aludida fuese acogida por la jurisdicción *a qua*, la misma tendría entre los instanciados autoridad relativa de cosa juzgada capaz de hacerse firme, por tanto no le es dable a las partes el derecho de volver a reiterar su solicitud bajo el mismo esquema de control difuso, a menos que no lo impulse procesalmente como medio de casación.

En esas atenciones, esta Sala ha podido constatar que según sentencia TC/0019/14, de fecha 17 de enero de 2014, el Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad promovida en contra del indicado artículo 79, literal a, de la Ley núm. 183-02, en la cual se planteaban las mismas vulneraciones constitucionales que ahora arguye la recurrente, decidió rechazar la acción de inconstitucionalidad y declarar conforme con la Constitución el indicado texto normativo, bajo el fundamento de que tales disposiciones no contradicen el principio de igualdad, en razón de que el procedimiento especial de embargo inmobiliario que resulta de la Ley núm. 6186 fue extendido por el legislador a otros sectores en virtud del desarrollo económico y de la expansión del sistema financiero, tal y como fue decidido por ese mismo tribunal en virtud de la sentencia TC/0022/12, de fecha 21 de junio de 2012.

Como se comprueba de lo precedentemente indicado, el Tribunal Constitucional decidió rechazar una pretensión por vía de control principal de la misma naturaleza que la ahora impugnada, sin embargo, independientemente de que las decisiones desestimatorias de una excepción de inconstitucionalidad no surten efectos vinculantes, ni tienen autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, entendemos que el texto de referencia se corresponde con la conformidad del ámbito constitucional, para lo cual corroboramos las consideraciones que en su momento sustentó la referida alta corte en la sentencia aludida, motivo por el cual procedemos a desestimar el medio examinado.

En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* transgredió las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y dejó su sentencia desprovista de base legal, toda vez que no estableció los artículos que le sirvieron de sustento para fundamentar su decisión, ni la relación de los hechos que le permitieron fallar tal como lo hicieron.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

En el caso que ocupa nuestra atención, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo alegado, el tribunal *a quo* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes al dirimir los aspectos que fueron objeto de fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el

presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 79, literal a, de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bona Industrial, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 413-2018-ECIV-00817, de fecha 6 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Montessori Ventura, Ramón E. Medina y Narciso Aracena Morfa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.